

**AMPARO EN REVISIÓN 179/2021.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: ARTURO  
BARUC CORONA CARDONA.**

**RECURRENTE ADHESIVO: DIRECTORA DE  
CÁMARAS EMPRESARIALES Y  
DESARROLLO REGIONAL DE LA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA.**

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIO:  
JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.**

**COLABORÓ:  
ALEJANDRA GABRIELA CRISTIANI LEÓN.**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al \*\*\*\*\* **de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

### **SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión **179/2021**, interpuesto por **ARTURO BARUC CORONA CARDONA** contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo indirecto **1738/2017**.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. **Juicio de amparo.** El quejoso promovió juicio de amparo contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, en el que reclamó: "...la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares..."; mediante auto de trece de junio de dos mil diecisiete, el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

de Trabajo en el Estado de Jalisco, la registró con el número de expediente 1738/2017 y la **desechó** de plano.

2. Inconforme con tal determinación el quejoso a través de escrito presentado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, interpuso recurso de queja, que por razón de turno le correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que la registró con el número de queja 255/2017, seguido el procedimiento respectivo, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió como fundado el referido medio de impugnación.

3. En atención a lo anterior, el Juez de Distrito tuvo por admitida la demanda de amparo; seguido el procedimiento respectivo, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, determinó, por una parte, **sobreseer** y, por otra, **negar** la protección de la justicia federal a la parte quejosa.
4. Inconforme con la anterior sentencia, la parte quejosa interpuso el presente **recurso de revisión**.
5. **Recursos de revisión.** Del citado recurso de revisión conoció el Tribunal Colegiado que conoció previamente de la queja, el cual mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve lo admitió a trámite y lo registró con el número 253/2019; asimismo, a través de diverso proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la revisión adhesiva interpuesta por la Directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía, en representación del Presidente de la República.
6. Finalmente, el citado Tribunal Colegiado, mediante resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, determinó lo siguiente: “...**Este Tribunal Colegiado no está legalmente facultado para examinar los agravios esgrimidos por la recurrente**, los cuales tienden a **atacar** las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida para justificar

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

la negativa del amparo en contra del acto reclamado destacado consistente en la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares...”, por tanto, ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que reasumiera su competencia originaria.

7. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la **competencia originaria** de este Alto Tribunal para conocer del asunto registrándolo con el número de expediente **179/2021**, ordenó su turno al Ministro Alberto Pérez Dayán y remitió los autos a esta Segunda Sala a la que se encuentra adscrito.
8. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala se **avocó** al conocimiento del asunto remitiendo los autos al Ministro ponente.
9. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

## II. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 81, fracción I, inciso e), de la Ley

---

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) **VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: **a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

de Amparo<sup>2</sup>; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>; así como en los Puntos Segundo, fracción III, interpretado a contrario sensu, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013<sup>4</sup> de trece de mayo del dos mil trece, porque se interpuso contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por el Juez de Distrito, en que subsiste el problema de constitucionalidad de la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares sin que se estime necesaria la reintervención del Tribunal Pleno.

### III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. Es innecesario el estudio de la **oportunidad** y **legitimación** de quienes interpusieron los recursos de revisión, porque dicho aspecto procesal fue analizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: (...) **e)** Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

<sup>3</sup> Debe destacarse que el presente asunto debe resolverse conforme a las disposiciones legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente abrogada; ello en virtud de lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica vigente, que a la letra señala: “**Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.**”

**ARTICULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) **II.** Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: **a)** Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...) **III.** Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; (...) **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>5</sup> Fojas 20 a 23 de la sentencia del recurso de revisión 253/2019, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el sistema electrónico de expedientes SISE.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

### IV. ESTUDIO DE FONDO

12. De manera previa, deben destacarse los siguientes antecedentes relevantes.
13. El veintisiete de febrero dos mil diecisiete, el quejoso presentó por correo electrónico solicitud de los derechos de acceso, ratificación, cancelación y oposición (ARCO), de sus datos personales, a la persona moral denominada Círculo de Crédito, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad de Información Crediticia, a través de la dirección electrónica “arco@circulodecredito.com.mx”.
14. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el quejoso presentó ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), “solicitud de protección de derechos” por la falta de respuesta de la institución crediticia, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.
15. Mediante resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, el INAI **desechó** la referida solicitud, al considerar que **no era competente** para resolverla, puesto que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su **artículo 2, fracción I**, exceptúa de ser sujetos regulados por dicha ley a las sociedades de información crediticia.
16. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le notificó la resolución anterior al quejoso por medio del sistema electrónico de protección de derechos del Instituto referido.
17. En desacuerdo, el quejoso promovió juicio de amparo el cual quedó registrado con el número 1738/2017 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; en sus conceptos de

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

violación esencialmente destacó que **la fracción I del artículo 2** de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **viola los derechos a la protección de datos personales y el principio de seguridad jurídica**, en razón de que excluye a las sociedades de información crediticia de la regulación de dicha ley, con lo cual además se vulnera su derecho de audiencia.

18. Asimismo, señaló que la legislación reglamentaria de las sociedades de información crediticia resulta omisa e insuficiente, respecto del ejercicio y protección de los datos personales de los usuarios así como sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).
19. Por su parte, el Juez del conocimiento, sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Secretario de Gobernación, así como al Director del Diario Oficial de la Federación y **negó el amparo** al quejoso con base en las siguientes consideraciones.
20. Determinó que **la fracción I del artículo 2** de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **no viola el derecho a la protección de datos personales ni el principio de seguridad jurídica de la parte quejosa**, por **excluir a las sociedades de información crediticia de la regulación de dicha ley**, puesto que **la propia norma constitucional, establece expresamente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**; además, de que la referida ley, no es la única que prevé y garantiza la protección de datos personales, dado que desde la propia Constitución Federal se prevén diversas reglas específicas, así como en diversas leyes reglamentarias, es decir, existe todo un sistema de protección a tales derechos.
21. En esa tesitura, señaló que en el apartado A del artículo 6 constitucional, disponen los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

información y en el diverso numeral 16, se evidencia que constitucionalmente se establece que las leyes respectivas garantizarán el derecho a la protección de los datos personales, en sus modalidades de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos; de igual manera señalan los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

22. Destacó que de la literalidad de los artículos 5 y 6 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se aprecia que dichas sociedades no guardan situación de igualdad frente a cualquier otro particular para que les resulte aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de ahí que se considera justificada la excepción de las sociedades de información crediticia, máxime porque existe en el orden jurídico vigente, regulación que prevé garantías a los titulares de datos personales, específicamente la propia Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
23. También sostuvo que el hecho de que el citado precepto legal exceptúe del ámbito de cumplimiento y aplicación a las sociedades de información crediticia, no lo convierte en una norma privativa o discriminatoria, en tanto que tales excepciones obedecen a la naturaleza jurídica y objeto de las sociedades excluidas.
24. Finalmente, en cuanto al argumento en el que el quejoso señaló que la legislación en materia de protección de datos personales, en lo tocante a las sociedades de información crediticia, es omisa e insuficiente respecto del ejercicio de los derechos ARCO, en relación con el derecho de audiencia de los usuarios, lo declaró **inoperante**, en la medida que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia vigente al momento de la promoción del

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

juicio de amparo, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, se reformó de manera sustancial; de ahí que se encuentre impedido para realizar el estudio del referido concepto de violación, además de que el aspecto que se intenta debatir no puede estar sujeto a análisis, atendiendo a lo infundado de su primer concepto de violación, puesto que el mismo depende directamente de dicho concepto, por lo que al haber resultado constitucional la fracción de la norma reclamada, después del examen practicado a ésta y a la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a nada práctico conduciría el estudio del diverso motivo de inconformidad que se apoye en ese concepto, como lo es, que la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, trasgrede el respectivo derecho de audiencia.

25. Como se advierte, de lo anterior, en la sentencia recurrida el juez **negó** el amparo contra la norma impugnada al sostener que ésta no vulnera el derecho a la protección de datos personales ni el principio de seguridad jurídica, ya que la exclusión que prevé el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en cuanto a las sociedades de información crediticia se encuentra debidamente justificada desde el artículo 6 constitucional al establecer que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
26. Ahora bien, en el recurso de revisión el quejoso sostuvo, en esencia, que la resolución del Juez de Distrito contraviene los principios pro persona y de progresividad, así como su derecho a la protección de datos personales y los derechos ARCO, al emprender una interpretación errónea del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, impugnado, pues no resuelve si resulta inconstitucional al

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

transgredir el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, partiendo de la base de que la exclusión de las sociedades de información crediticia no atiende a los supuestos constitucionales excepcionales como son las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

27. Aunado a lo anterior, sostiene que la Ley Reglamentaria de las Sociedades de Información Crediticia es omisa en cuanto al cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 constitucional, al no reconocer ni determinar mecanismos que permitan garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO), a pesar de que dichas instituciones tratan y disponen de dicha información personal, por lo que no deberían de ser excluidas del cumplimiento del derecho a la protección de datos personales.
28. Por último, refiere que la sentencia del Juez de Distrito es contraria al principio de interpretación más favorable a la persona, ya que calificó de inoperantes sus argumentos a pesar de manifestar una omisión legislativa de excluir del cumplimiento total a la Ley Reglamentaria de lo previsto en el artículo 16 constitucional, particularmente en lo tocante al derecho de audiencia, en relación con las sociedades de información crediticia sin fundamento alguno.
29. En esa tesitura la **litis** del presente asunto consiste en analizar la **regularidad constitucional de la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, en la medida en que excluye a las sociedades de información crediticia, en detrimento de la protección a la información personal, específicamente los derechos de **acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO)** al manejo y disposición de los datos personales de la información crediticia y financiera de los usuarios, por parte de las sociedades e instituciones

crediticias.

30. En primer término, se considera necesario establecer el marco constitucional y legal del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

31. De esta manera, en primer término debe destacarse que mediante decreto publicado el siete de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 6 constitucional para crear un **órgano constitucional autónomo**, el cual de acuerdo con la fracción VIII del apartado A del referido precepto constitucional, es un órgano especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, pero principalmente se establece que es el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y, particularmente, a partir de la reforma constitucional de mérito, responsable de la tutela de la **protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**.
32. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se advierte que los grupos parlamentarios buscaban fortalecer y ampliar la independencia y el margen de maniobra del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) para consolidarlo como el máximo órgano responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de **protección de datos personales** en todo el país. Aunado a la intención de ampliar su mandato que ya incluía a las personas físicas y jurídicas colectivas del ámbito privado, para todos los poderes, organismos y entidades federales, así como también asegurar su plena desvinculación orgánica con la administración pública para asegurar su efectiva vigilancia y completa garantía a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los entes gubernamentales.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

33. De igual forma, diversos legisladores que presentaron originalmente la iniciativa, propusieron que el entonces IFAI quedara constituido como el único organismo garante especializado, imparcial y autónomo en materia de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, teniendo como único mandato constitucional la promoción, protección y cabal garantía de estos derechos en todos los Poderes Federales y en los organismos con autonomía constitucional.
34. En cuanto a la competencia del órgano constitucional autónomo, los legisladores enfatizaron que ésta se desprendía de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública según ha sido definida en diversos instrumentos internacionales; tal es el caso de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, que en su artículo 3 prevé que aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución y por otras leyes<sup>6</sup>.
35. En ese sentido, los legisladores federales expresaron que la reforma tenía

---

<sup>6</sup> Alcance y finalidad.

[...]

3. La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

como propósito:

“Ampliar la competencia del IFAI para resolver los recursos de revisión que, en materia de acceso a la información y **protección de datos personales**, se presenten contra actos del Poder Ejecutivo, la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los organismos con autonomía constitucional (Banco de México, Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Nacional de Estadística y Geografía), los tribunales administrativos y cualquier otra entidad federal.”<sup>7</sup>

36. Por otro lado, el artículo 73, fracción XXIX-S, de la Constitución facultó al Congreso de la Unión para expedir “leyes generales reglamentarias” que desarrollaran los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de autoridades de todos los órdenes de gobierno.
37. En atención a lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se expidió la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 23 señala que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades Federativas y municipal.
38. De esa manera se puede concluir que el artículo 6, párrafo segundo y

---

<sup>7</sup> Página 15 de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6º, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

apartado A, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, prevé, entre otros derechos y prerrogativas, **el derecho de acceso a la información.**

39. Dicha prerrogativa constituye la obligación impuesta al Estado a efecto de que difunda y garantice la difusión de aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, **en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.**

40. El ejercicio del referido derecho no es absoluto, sino que se rige bajo los principios de **presunción de publicidad**<sup>9</sup>, el de **reserva de la información**<sup>10</sup>,

---

<sup>8</sup> “Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

(...).”

<sup>9</sup> Se presume que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.

<sup>10</sup> Determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

el de **privacidad**<sup>11</sup> y el de **máxima publicidad**<sup>12</sup>.

41. Aunado a lo anterior, en el artículo constitucional de mérito también se señala que **la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

42. Ahora bien, **en materia de protección de datos personales en posesión de particulares**, el artículo 16, párrafo segundo, adicionado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, reconoce **el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, lo cual se realizará en los términos que fijen las leyes respectivas, en las que se establecerán los casos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

43. En este punto, conviene destacar que **la protección de datos personales en posesión de particulares en sede constitucional**, con motivo de la adición del párrafo segundo al artículo 16 de la Ley Fundamental, correspondiente al uno de junio de dos mil nueve, generó que el Congreso de la Unión emitiera la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en**

---

<sup>11</sup> Consiste en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

<sup>12</sup> Dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los otros principios, debe prevalecer en lo máximo posible la publicidad de la información. Lo anterior con apoyo en las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 56/2011.

<sup>13</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)**

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

**Posesión de Particulares**, la cual se publicó el lunes cinco de julio de dos mil diez y entró en vigor al día siguiente<sup>14</sup>.

44. Lo anterior cobra relevancia en virtud de que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales en comento**, así como su porción normativa impugnada, han quedado desfasadas respecto de la reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, en la cual se afianzó la protección de los datos personales no sólo para el ámbito privado sino para el ámbito público a través de los denominados “sujetos obligados”.

45. En otro tenor y sin desconocer que el “**Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal**”, conocido comúnmente como el Convenio 108, adoptado en Estrasburgo el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, es un instrumento internacional europeo que en principio no le resulta vinculatorio al Estado mexicano; no obstante, debe destacarse que el **Comité Consultivo Europeo** de la Convención 108, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete emitió la opinión número **T-PD(2017)17**<sup>15</sup>, con motivo de la “**Solicitud de Acceso por parte de los Estados Unidos Mexicanos**” al referido instrumento internacional. Entre otros puntos, en el número 3, el referido Comité destacó:

“Aparte, el artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, especifica que ‘**las sociedades de información crediticia** en los supuestos de la Ley para Regular, las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, **no están reguladas por la Ley Federal y son sujetas a una lex specialis, que no contiene previsiones específicas sobre protección de datos personales**, implicando

---

<sup>14</sup> Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>15</sup> Consultable en el vínculo electrónico <https://rm.coe.int/info-document-observers-40-th-plenary/1680a065a7>

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

que los derechos del sujeto titular de la información bajo el amparo de la Ley Federal no son reconocidos en un contexto de regulación crediticia, aspecto que necesita ser reconsiderado<sup>16</sup>.

46. Una vez referido lo anterior, resulta necesario plasmar lo establecido en la porción normativa impugnada, la cual prevé textualmente lo siguiente:

“Artículo 2. **Son sujetos regulados por esta Ley**, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y

II. [...]”.

47. El artículo impugnado, en su porción normativa impugnada, establece que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares será aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter privado que manejen datos personales con excepción de las sociedades de información crediticias, en atención a lo establecido en la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables.
48. En este punto, resulta importante establecer que si bien el Juez de Distrito determinó que el artículo impugnado señala que las sociedades de información crediticia se regirán por los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, lo cierto es que esta Segunda Sala advierte que **la Ley impugnada no ha sido reformada desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez**, a pesar de que se realizó, como ya se destacó

---

<sup>16</sup> El punto 3 en la parte relativa señala a la letra: “Besides, Article 2 of the Federal Law specifies that ‘credit reporting companies under the Law Regulating Credit Reporting Companies and other applicable laws’, are not regulated under the Federal Law and are subject to a *lex specialis*, which does not contain specific data protection provisions, implying that rights of the data subject granted under the Federal Law are not recognised in a credit reporting context, which would need to be reconsidered.”

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

en líneas anteriores, una reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y **protección de datos personales**, el siete de febrero de dos mil catorce, aspecto que además supone que tal y como lo destaca la parte quejosa, que la referida Ley **no regula los referidos derechos ARCO en relación con la información crediticia y financiera de las personas en posesión de dichas instituciones o sociedades de crédito.**

49. En este sentido, como se destacó previamente mediante la referida reforma constitucional correspondiente al siete de febrero de dos mil catorce, se consideró al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como un órgano constitucional autónomo encargado del cumplimiento de dos derechos fundamentales, a saber:

- 1) el de acceso a la información pública y,
- 2) el de **protección de datos personales.**

50. El primero de ellos, garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entregue la información pública que solicite; por su parte, el segundo, **garantiza el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) que toda persona tiene con respecto a su información.**

51. Bajo esta perspectiva, resultan **fundados** los motivos de los agravios de inconstitucionalidad esgrimidos por el recurrente, en el sentido de que efectivamente la norma controvertida viola en su **perjuicio su derecho a la protección de datos personales, a su acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) respecto de su información financiera como**

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

**crediticia, así como sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad**, como se explicará a continuación.

52. En efecto, en un primer momento, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al ser una ley publicada con anterioridad a la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia de transparencia y protección de datos personales, no se ajusta al marco constitucional vigente. Ello en virtud, de que la referida reforma constitucional buscaba complementar la protección de datos personales en posesión de particulares con la respectiva normativa atinente al acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los datos personales, incluyendo con motivo de la referida reforma, a todas las autoridades de carácter federal, estatal o municipal así como aquellas personas tanto físicas como morales que manejen recursos de carácter público (sujetos obligados), lo anterior en la inteligencia de que **la protección de datos personales en posesión de particulares se contenía ya desde el uno de junio de dos mil nueve en el artículo 16, párrafo segundo**, de la Constitución Federal, en el sentido de que **todas las personas tienen el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición respecto de su tratamiento y divulgación**, disposiciones que complementadas con la diversa reforma constitucional correspondiente al siete de febrero de dos mil catorce, **obligan tanto a los particulares que tienen en su posesión datos personales como a las autoridades (sujetos obligados), que disponen, divulgan, publican y manipulan la información personal.**

53. En este punto, debe destacarse que **en los amparos en revisión 467/2017 y 459/2019, resueltos por esta Segunda Sala, el primero de ellos el nueve**

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

de enero de dos mil diecinueve<sup>17</sup> y el segundo, el dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>18</sup>, se señaló que el derecho de acceso a la información de las personas se complementa con el correlativo derecho a la protección de datos personales, lo que incluye los mecanismos para garantizar sus derechos (ARCO) acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del procesamiento, disposición, divulgación y manipulación de toda aquella información personal, confidencial, sensible, incluida la financiera o crediticia, que tuvieran en su poder tanto los sujetos obligados de carácter público, como las instituciones crédito o personas morales privadas.

54. Incluso, respecto de las **instituciones de crédito** se precisó que **respecto de los derechos ARCO de las personas, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus usuarios o cuentahabientes**, de manera previa a entregar la información solicitada por alguna autoridad reguladora **con motivo de una consulta de acceso a la información, están obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento así como a obtener el consentimiento expreso** –que es en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– **de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, con la finalidad de respetar de manera efectiva su derecho de audiencia**, para que manifiesten lo que a su interés convenga así como para que el referido titular de la información crediticia (cuentahabiente o usuario) **esté en aptitud de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) ante la propia institución financiera ante el Instituto Nacional de**

---

<sup>17</sup> Resuelto el nueve de enero de dos mil diecinueve, por **unanimidad** de votos de los Señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek.

<sup>18</sup> Resuelto el dos de octubre de dos mil diecinueve, por **unanimidad** de cuatro votos Señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. No asistió a la sesión el Ministro José Fernando Franco González Salas.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

**Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en relación con la información crediticia y financiera que se encuentra en poder de las instituciones de crédito .**

55. De igual forma, se precisó que **el aviso de privacidad que formulan las instituciones de crédito** debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, **los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO).**
56. Bajo esta perspectiva, si bien en dichos precedentes se determinó que **debía brindarse la garantía de audiencia al titular de la información pública**, que en aquellos caso era una institución financiera, cuando el ente obligado, Comisión Nacional Bancaria y de Valores o el propio INAI, recibieran una solicitud de acceso a la información, lo cierto es que, **por mayoría de razón**, también **debe respetarse tanto el derecho de audiencia como la protección a los datos personales, cuando el usuario o cuentahabiente solicite el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personas e información financiera o crediticia, directamente ante la institución financiera y ante la negativa respectiva, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), deberá garantizar y sustanciar el procedimiento relativo al “habeas data”** así como garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos ARCO de los cuentahabientes.
57. Lo anterior, con la finalidad de **acceder** a su información crediticia que obra en poder de la institución de crédito en su calidad de depositaria e incluso conocer el aviso de privacidad que la institución crediticia se encuentra obligada a emitir; **rectificar** los datos personales cuando la información sea inexacta o incompleta; **cancelar** su disposición; así como **oponerse** al tratamiento y a la divulgación de toda aquella información personal y sensible

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

en posesión de las instituciones de crédito respectivas. Lo anterior con fundamento en los Capítulos III y IV atinentes a los **“Derechos de los Titulares de Datos Personales”** así como del **“Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición”**, artículos 22 a 35 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

58. Atento a lo anterior, esta Segunda Sala en este punto **reitera** por tercera ocasión el criterio contenido en la tesis número 2a. XIII/2019 (10a.), que lleva por rubro y texto:

**“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.** De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente de sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva que las instituciones de crédito, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, antes de entregar la información solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso a la información, están obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento, e incluso, a obtener el consentimiento expreso –que es en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, con la finalidad de respetar de manera efectiva su derecho de audiencia y para que manifiesten lo que a su interés convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las instituciones referidas debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

(ARCO). En esa virtud, si bien debe darse garantía de audiencia al titular de la información pública, en este caso a la institución financiera, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando éste solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información.”

59. Como se desprende de lo anterior, los razonamientos plasmados en aquellos precedentes conducen a determinar la **inconstitucionalidad del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**, porque efectivamente no es posible que las instituciones de crédito sean excluidas de régimen de protección de datos personales que complementa y robustece el correlativo derecho de acceso a la información que suponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
60. De lo los numerales antes referidos, se advierte que el legislador federal, **en ningún momento estableció los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas así como para la proteger derechos de tercero, tal como lo mandata el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República**, de ahí que se generó una violación también a **los principios de legalidad y seguridad jurídica** del quejoso, al no encontrar ninguna justificación o supuesto legal válido que **permita excluir válidamente a las “instituciones de crédito”** o incluso que impida al INAI conocer del procedimiento de “habeas data” para el efectivo ejercicio de los derechos ARCO de los usuarios del servicio de banca y crédito.

61. Robustece lo anterior el hecho de que **ante la solicitud del Estado mexicano para adherirse al “Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal”**, conocido como el “Convenio 108”, adoptado en Estrasburgo el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Comité Consultivo Europeo de la Convención 108, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete a través de la opinión número T-PD(2017)17, haya sugerido al Estado mexicano **“reconsiderar”** respecto del artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, **que las instituciones de crédito sean efectivamente sujetas a las directrices y regulación en materia de “protección y procesamiento de datos personales” con la finalidad de garantizar de manera efectiva los derechos ARCO** de sus cuentahabientes y usuarios.

62. En otro tenor, debe destacarse que esta Segunda Sala ejerció su competencia originaria para conocer del presente amparo en revisión y considerando que los agravios de legalidad (inconstitucionalidad del acto) se encuentran estrechamente vinculados con el tema de constitucionalidad, a continuación se analizan dichos argumentos<sup>19</sup>.
63. Ahora bien, en cuanto al acto reclamado en el juicio de amparo, consistente en la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente PPD.0047/2017, en la que, se desechó la solicitud de protección de datos personales realizada por el quejoso, en atención a lo previsto en el artículo 2, fracción I de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se estima que el Juez de Distrito fue omiso en

---

<sup>19</sup> Sirven de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 55/2014 (10a.) y la tesis 2a. IX/2004 de rubros respectivamente: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD”.

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

analizar el acto reclamado, puesto que únicamente se avoca a sostener la constitucionalidad del artículo impugnado.

64. En esa tesitura, se debe establecer que el órgano encargado de velar por la protección de datos personales, es justamente el INAI, por lo que la aplicación del artículo impugnado en la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, resulta ilegal; en efecto, el referido instituto es el organismo **autónomo**, especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de particulares y sujetos obligados.

65. Bajo esta perspectiva, se concluye que la solicitud de oposición de publicación de datos personales realizada por el quejoso debe ser admitida, sustentada y resuelta por el INAI, al ser este el órgano garante autónomo encargado de velar por los derechos ARCO (acceso, ratificación, cancelación y oposición) de los gobernados, particularmente de los usuarios de los servicios financieros.

## V. REVISIÓN ADHESIVA

66. En virtud de la determinación adoptada por esta Segunda Sala, en el sentido de declarar fundados los argumentos de la parte quejosa tendiente a sostener las consideraciones establecidas por el Juez de Distrito, específicamente las relacionadas con sostener la constitucionalidad del artículo 2, fracción I de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo procedente es declarar **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Directora de la Cámara Empresarial y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía Federal, ello en atención a lo señalado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 166/2007

## AMPARO EN REVISIÓN 179/2021

que lleva por rubro: “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA<sup>20</sup>”.

### VI. EFECTOS

67. Al resultar **fundados** los agravios propuestos por la recurrente principal, **se concede amparo para el efecto** de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deje sin efectos la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Protección de Datos Personales así como el Director de Protección de Protección y Derechos y Sanción del propio Instituto, con la finalidad de que admitan a trámite la solicitud de protección de derechos, sustancie el procedimiento respectivo y en el momento legal oportuno, resuelva lo conducente.

68. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia del recurso, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **ARTURO BARUC CORONA CARDONA**, contra el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a la parte quejosa contra el acto de aplicación identificado en considerando cuarto de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando.

**CUARTO.** Queda **SIN MATERIA** la revisión adhesiva.

---

<sup>20</sup> Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 552.

## **AMPARO EN REVISIÓN 179/2021**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**